

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas, 20 de junio de 1968

Número 28.658

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

**LEY SOBRE EL USO DEL NOMBRE, LA EFIGIE Y LOS TITULOS DE
SIMON BOLIVAR**

Artículo 1º.- El nombre y la efigie de Simón Bolívar, así como sus títulos de Libertador, y Padre de la Patria, son patrimonio histórico de la Nación, en cuyo territorio deben ser venerados por los venezolanos y respetados por los extranjeros.

Artículo 2º.- La efigie de Simón Bolívar deberá ser colocada en lugar de honor en todas las oficinas públicas y los establecimientos docentes y culturales.

No se permite su exhibición en lugares o centros de actividades reñidas con la moral.

Artículo 3º.- Se prohíbe utilizar la efigie y el nombre de Simón Bolívar, así como sus títulos de Libertador y Padre de la Patria, en materia comercial, industrial u otras análogas que impliquen fines lucrativos de cualquier orden.

Artículo 4º.- No se podrá usar la efigie y el nombre de Simón Bolívar ni sus títulos de Libertador y Padre de la Patria en propaganda política proselitista o en actividades análogas.

Artículo 5º.- Se exceptúa de esta prohibición el uso del nombre, la efigie de Simón Bolívar y sus títulos de Libertador y Padre de la

Patria, con fines patrióticos educativos, asistenciales, de higiene pública u otros de naturaleza similar.

Artículo 6°.- Las estaciones de telecomunicaciones, durante sus programaciones diarias podrán incluir en las llamadas de identificación correspondiente - salvo disposición oficial en contrario- las frases: "Caracas, Cuna del Libertador" aquellas que funcionan en la Capital de la República, y "Venezuela, Patria del Libertador", las de otros lugares del país, respectivamente.

Artículo 7°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, en los casos previstos en sus Artículos 3° y 4°, serán sancionados con multa de quinientos a dos mil bolívares, según la gravedad del hecho, que por Resolución aplicarán y recaudarán los Prefectos de Departamento en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, y la primera autoridad civil Distrital o Municipal en los Estados, según el caso.

La decisión podrá apelarse ante el Gobernador de la Entidad respectiva.

Artículo 8°.- Quien de alguna manera irrespete, ultraje o menosprecie el nombre o la efigie del Libertador, así como sus títulos de Libertador y Padre de la Patria, será penado con multa de ciento a un mil bolívares o arresto proporcional, según la gravedad del hecho, que por Resolución aplicarán y Recaudarán los Prefectos de Departamento en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, y la Primera Autoridad Civil Distrital o Municipal en los Estados, según el caso.

La decisión podrá apelarse ante el Superior inmediato.

Artículo 9°.- Las infracciones a la presente Ley, cometidas en programaciones de radio y televisión, serán sancionadas por el Ministerio de Comunicaciones de conformidad con los Reglamentos respectivos.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho. Año 159° de la Independencia y 110° de la Federación.

El Presidente,
(L.S.)

ARMANDO VEGAS.

El Vice-Presidente,

CESAR RONDON LOVERA.

Los Secretarios,

Antonio Hernandez Fonseca.

Felix Cordero Falcón

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho. Año 159° de la Independencia y 110° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

RAUL LEONI.

Refrendado.

Y demás miembros del gabinete.